



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123742-4

“Carabajal, Pablo Emanuel c/ Experta ART S.A.
s/ Enfermedad Profesional”
L. 123.742

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora contra la ley 14.997 y declarar abstracto el tratamiento de las objeciones constitucionales vertidas contra los arts. 3 y 4 de la ley 27.348 y la Resolución 298/17 de la SRT, el Tribunal de Trabajo n°4 del Departamento Judicial de La Matanza, con nueva integración, declaró su falta de aptitud jurisdiccional directa para entender en la demanda por enfermedad profesional incoada por el señor Pablo Emanuel Carabajal contra la aseguradora de riesgos del trabajo Experta ART S.A. (v. resolución interlocutoria del 9-V-2022).

II. Contra dicho modo de decidir se alzó la legitimada activa quien, por apoderado, interpuso el recurso extraordinario de inconstitucionalidad plasmado en el escrito electrónico de fecha 23-V-2022, cuya concesión fue dispuesta en la instancia de origen el día 6 de junio del 2022.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte del remedio procesal incoado (v. oficio electrónico de fecha 6-IX-2022), procederé seguidamente a responderla de conformidad a lo dispuesto por el art. 302 del ordenamiento civil adjetivo.

En sustento de la vía de impugnación deducida sostiene, en síntesis, el recurrente que la ley 14.997, mediante la cual la Provincia de Buenos Aires ratificó el sistema de instancia previa ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales implementado por la ley nacional n° 27.348, importa la transgresión de los arts. 5 y 121 de la Constitución nacional y 1, 15, 39 de su par local, pues al no delegar las provincias sus facultades de organización del Poder Judicial, el Gobierno Federal no puede petitionar la adhesión al régimen por él instaurado -art. 4, ley 27.348-, en tanto carece de potestades para dictar normas de procedimiento.

Asimismo, señala que varios de los argumentos vertidos por ese Supremo Tribunal en el precedente “Marchetti” (causa L. 121.939, sent. de 13-V-2020), sobre los que el colegiado de origen apoya la declaración de validez constitucional del tránsito administrativo previo y obligatorio, no resultan aplicables al caso en juzgamiento en el que se debaten

circunstancias fácticas disímiles a las presentes en el antecedente jurisprudencial de mención. Afirma, en tal sentido, que las normas de adhesión invocadas en el voto mayoritario como antecedentes de la ley 14.997 refieren, a diferencia de la ley 27.348, a temas de fondo (ley 27.351, "Electrodependiente" y ley 26.485, "Protección Integral a las Mujeres") que deben ser reguladas, necesariamente, por el Congreso nacional en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 12 de la Carta Magna federal.

Por último, alega que en el sistema pergeñado por la ley nacional de mención las posibilidades de acceso a la jurisdicción del trabajador para accionar en contra de las aseguradoras de riesgos del trabajo se encuentran restringidas al prever tan sólo una instancia recursiva ante los tribunales de justicia locales.

IV. En mi apreciación, el remedio procesal intentado resulta insuficiente.

La síntesis de agravios que antecede permite observar que el desarrollo expositivo de la protesta se halla principalmente orientado a cuestionar la validez constitucional de la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio, implementada por la ley nacional 27.348 -complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo- a la que, en ejercicio de sus atribuciones, adhirió el legislador provincial por medio de la ley 14.997 (B.O. de 8-I-2018), materia sobre la que ya tuvo oportunidad de pronunciarse ese alto Tribunal al fallar en las causas L. 121.939, "Marchetti", sentencia del 13-V-2020; L. 123.792, "Szakacs" y L. 124.309, "Delgadillo", ambas con sentencia de 2-VI-2020, en las que a través de sólidos fundamentos concluyó, en suma, en que la adhesión al régimen instituido por la legislación nacional citada supera, en el contexto del posterior dictado de la ley 15.057 (arts. 2 inc. "j" y 103), el test de constitucionalidad desde que no importa delegación de facultades propias del gobierno local, ni su contenido se observa sustraído del conocimiento de las controversias del fuero provincial del trabajo, quedando garantizados los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la justicia de los trabajadores víctimas de infortunios laborales y sus derechohabientes, así como el control judicial suficiente en el esquema organizacional del régimen de riesgos del trabajo.

La mera opinión divergente exteriorizada por el quejoso a lo largo de su presentación recursiva deviene insuficiente, como anticipé, para torcer el sentido del decisorio en crítica,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123742-4

habida cuenta que no se hace cargo de refutar directa y concretamente el contenido argumental que le sirvió de sustento, ni aporta argumentos nuevos que consigan conmovier sus fundamentos.

Al respecto, tiene dicho esa Suprema Corte que: *"la exigencia de fundar adecuadamente un recurso extraordinario de inconstitucionalidad no queda cubierta con la sola invocación de la supuesta infracción a un derecho o garantía constitucional, si en esa operación se omite efectuar la réplica adecuada y precisa de las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene acerca de la validez de los preceptos aplicados"* (conf. S.C.B.A., causas A. 74.076, resol. del 6-XI-2019; A. 76.309, resol. del 15-IV-2020; A. 76.242, resol. del 19-VIII-2020), recaudo que, como dejó dicho, no logra abastecer la pieza impugnativa en tratamiento.

No quiero finalizar sin antes señalar que las denuncias relativas a la eventual omisión de cuestiones introducidas por las partes en los escritos constitutivos de la acción como las enunciadas en el escrito de protesta, resultan ajenas al ámbito de actuación del recurso extraordinario de inconstitucionalidad bajo examen y propias del carril de nulidad.

V. En mérito de las consideraciones expuestas, considero que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado resulta insuficiente y así debería declararlo esa Corte, llegada su hora.

La Plata, 17 de febrero de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

17/02/2023 10:27:18

